

GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA

EDICION DIARIA

AÑO VII.

Panamá, 7 de Diciembre de 1910.

NUMERO 1293

PODER EJECUTIVO

Primer Designado Encargado del Poder Ejecutivo.

PABLO AROSEMENA

Despacho oficial: Residencia Presidencial.

Secretaría de Gobierno y Justicia.

Ramón F. Acevedo.

Despacho oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central. Casa particular: Calle 5ª número 66.

Secretaría de Relaciones Exteriores.

Federico Boya

Despacho oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central. Casa particular: Calle 5ª número 66.

Secretaría de Hacienda y Tesoro.

Aurelio Guaroia

Despacho oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central. Casa particular: Avenida B No. 74.

Subsecretario encargado del Despacho de Instrucción Pública.

Angel M. Herrera

Despacho oficial: en el tercer piso del Palacio de Gobierno, Avenida Central. Casa particular: Calle 5ª Casa No. 26.

Subsecretario encargado del Despacho de la Secretaría de Fomento.

Luis E. Alfaro

Despacho oficial: en el primer piso del Palacio de Gobierno, Avenida A Casa particular: Avenida A casa número...

EDITOR OFICIAL

Edevina A. de Arosemena

Oficina: Avenida Central, número 57.

PERMANENTE

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se consideran oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

Panamá, 19 de Agosto de 1910.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia.

ADOLFO ALÉN.

AVISO OFICIAL.

En Presidencia de la República.

Despacha en la Oficina de la Casa Presidencial de 3 a 11 de la mañana y de 3 a 5 de la tarde.

El día viernes de cada semana tiene el Consejo de Gobierno, de 4 a 5 de la tarde.

De audiencia a los particulares que deseen verla para negocios oficiales de 3 a 4 de la tarde.

A las autoridades para asuntos del servicio público las recibe a las otras horas del Despacho.

Las personas de su amistad que quieran visitarle lo harán de las 3 a 10 p. m., en la Casa Presidencial, en los días lunes, miércoles y viernes.

AVISO

En la Tesorería General de la República se aceptan suscripciones a la GACETA OFICIAL, bajo las siguientes bases de pago anticipado:

Por un año.....\$ 1.00
Por seis meses.....\$ 2.00
Por tres meses.....\$ 1.00

El periódico se repartirá a domicilio a los suscriptores el mismo día de salida.

En la misma oficina y en las respectivas Administraciones Provinciales de Hacienda se encuentran de venta la Ley 23 de 1905 sobre reformas civiles y judiciales a B 0.25 el ejemplar.

El folleto que contiene en español e inglés la Ley 19 de 1907 sobre adjudicación de Tierras Baldías de la República a B 0.25 el ejemplar.

Las Disposiciones vigentes sobre adjudicación y administración de Tierras Baldías a B 1.00 el ejemplar.

Los mapas descriptivos de las tierras situadas en la margen del Río Chagres a B 0.75 cada ejemplar.

El Tesorero General de la República.

PEDRO A. DÍAZ.

CONTENIDO

PODER LEGISLATIVO.

Discursos de la Asamblea Nacional.

PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Presidencia de la República.

Despacho número 51 de 23 de Noviembre de 1910.

Despacho número 51 de 23 de Noviembre de 1910.

Despacho número 52 de 23 de Noviembre de 1910.

Secretaría de Hacienda y Tesoro.

Sección Primera.

Despacho número 51 de 23 de Noviembre de 1910.

Resolución número 1071 de 23 de Noviembre de 1910.

Resolución número 1072 de 23 de Noviembre de 1910.

Resolución número 1073 de 23 de Noviembre de 1910.

Secretaría de Fomento.

Sección Segunda.

Ramo de Patentes y Marcas.

Solicitud sobre patente de Marca de Fábrica número 71,029 y Secuencia.

Tribunal de Cuencas.

Tercera Plana.

Auto número 85 de 10 de Noviembre de 1910.

Auto número 87 de 11 de Noviembre de 1910.

Auto número 88 de 12 de Noviembre de 1910.

Auto número 89 de 13 de Noviembre de 1910.

Auto número 90 de 14 de Noviembre de 1910.

Auto número 91 de 15 de Noviembre de 1910.

Auto número 92 de 16 de Noviembre de 1910.

Auto número 93 de 17 de Noviembre de 1910.

Auto número 94 de 18 de Noviembre de 1910.

Auto número 95 de 19 de Noviembre de 1910.

Auto número 96 de 20 de Noviembre de 1910.

Auto número 97 de 21 de Noviembre de 1910.

Auto número 98 de 22 de Noviembre de 1910.

Auto número 99 de 23 de Noviembre de 1910.

Auto número 100 de 24 de Noviembre de 1910.

Auto número 101 de 25 de Noviembre de 1910.

Auto número 102 de 26 de Noviembre de 1910.

Poder Ejecutivo Nacional

Presidencia de la República

MENSAGE NUMERO 20.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Presidencia.—Panamá, 25 de Noviembre de 1910.

Honorables Diputados:

Os devuelvo, debidamente sancionada, la Ley 17 del corriente año, por la cual se eliminan algunos Circuitos Judiciales y el Juzgado 4º del Circuito de Panamá.

Honorables Diputados.

PABLO AROSEMENA.

El Secretario de Gobierno y Justicia.

R. F. ACEVEDO.

MENSAGE NUMERO 21.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Presidencia.—Panamá, 29 de Noviembre de 1910.

Honorables Diputados:

Os devuelvo sancionadas, las Leyes números 18 y 19, la primera, por la cual se dictan disposiciones en el Ramo de Correos y Telégrafos, y la segunda, que reforma el artículo 47 de la Ley 1ª de 1899.

Honorables Diputados.

PABLO AROSEMENA.

El Secretario de Gobierno y Justicia.

R. F. ACEVEDO.

PODER LEGISLATIVO

Dignatarios de la

Asamblea Nacional

Presidente,

Don I. QUINZADA

1er. Vicepresidente,

Don DAVID ALVARADO

2do. Vicepresidente,

Don G.MO. ANDREVE

Secretario,

Hernando de Trazza,

Subsecretario,

Adolfo A. Arosemena.

MENSAGE NUMERO 8

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Presidencia.—Panamá, 23 de Noviembre de 1910.

Honorables Diputados:

Con Mensaje número 7, del día 17 del corriente mes, os remito el Decreto número 87, por el cual se dictan disposiciones sobre tierras baldías para que lo tengáis en cuenta en vuestras deliberaciones.

En los considerandos que sirven de fundamento al referido Decreto, se expresa que algunos contratos sobre explotación de bosques nacionales celebrados entre el señor Administrador de Tierras Baldías e Industriales de Colón y varios particulares, han sido causa de numerosas quejas de los vecinos o moradores de Chagres y Domo.

Aprovechando la oportunidad de que os encuentro reunidos, he creído conveniente someter a vuestra consideración veniatote contratos para la explotación de bosques en los barrios de Chagres y Domo, celebrados antes de la expedición del

Decreto número 57 ya citado, á fin de que resultase sobre ellos lo que uguese conveniente.

Honorables Diputados.

PABLO AROSEMENA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Tesoro.

AURELIO GUARDIA.

Secretaría de Hacienda y Tesoro

DECRETO NÚMERO 94 DE 1910.

(DE 24 DE NOVIEMBRE).

por el cual se dictan unas disposiciones sobre tierras baldías y baldías.

El Primer Designado Encargado del Poder Ejecutivo.

En uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

1.º Que existen varias consultas de empleados públicos y de particulares referentes á la clase de papel sellado que debe emplearse en los títulos que se expidan sobre tierras baldías, así como respecto de las formalidades que deben tener los actos de dar posesión de dichos terrenos y de las baldías;

2.º Que entre las atribuciones señaladas al Presidente de la República se encuentra la de resolver las consultas que se le hagan relativamente á la aplicación de las leyes en los ramos administrativo, fiscal y militar y la de reglamentar su ejecución (Ley 14 de 1898);

3.º Que hay conveniencia en armonizar en la práctica, en cuanto sea posible, el cumplimiento de las Leyes 19 de 1907, y 3.º de 1908 sobre tierras baldías e indemnizaciones, respectivamente;

4.º Que por el artículo 71 de la Ley 3.º de 1908, se le deja citada, se autoriza al Poder Ejecutivo para llenar los vacíos que se noten en dicha ley por medio de Decretos;

5.º Que las disposiciones sobre uso de papel sellado contenidas en la Ley 79 de 1904 son congruentes con los artículos 19, 75 y 119 de la Ley 70 del mismo año sobre expresar claramente la cual ha quedado virtualmente derogada por las Leyes 19 y 26 de 1907 y 3.º de 1908;

6.º Que los ordinarios 5.º del artículo 39, 5.º del artículo 49, 9.º del artículo 59 y 7.º del artículo 69 de la mencionada Ley 70 expresan claramente la clase de papel en que debe extenderse los títulos de concesión de tierras baldías y comunes;

7.º Que al tenor de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 3.º de que se ha hecho mérito, el título de propiedad de un terreno no constituye escritura pública debidamente registrada;

8.º Que la Ley 79 antes expresada determina que los protocolos de los Notarías deben llevarse en papel sellado de primera clase;

9.º Que en la práctica, tanto en los procedimientos administrativos como judiciales, se observa que el acto de dar la posesión de un terreno consiste en la concurrencia de la autoridad y personas que en cada caso ordena la ley, á un lugar del terreno y extender allí un acta que exprese de manera precisa el objeto y motivo de ella.

10.º Que el levantamiento de plazos, la publicación de edictos y los avisos que preceden al acto de dar posesión de un terreno son hechos públicos suficientes para que todo el que crea perjudicado con la adjudicación de un terreno haga oportunamente oposición en guarda de sus derechos.

DECRETO:

Art. 1.º El título de propiedad de un terreno indultado lo constituye una copia de la respectiva escritura debidamente registrada. Dicha copia se extenderá en el papel sellado correspondiente de conformidad con lo dispuesto en los ordinarios 5.º, 5.º, 9.º y 7.º de los artículos 39, 49, 59 y 69 de la Ley 79 de 1904, respectivamente. Todas las diligencias, memorias y actuaciones que motiven á la expedición del título deberán ser escritos en papel sellado de primera clase.

Art. 2.º De acuerdo con lo establecido en la primera parte del artículo 71 de la Ley 3.º de 1908, para dar la posesión de los terrenos indultados se seguirán las reglas indicadas en el Capítulo X de la Ley 19 de 1907 en relación con los artículos 9.º á 100 de la misma. El acto de dar la posesión de un terreno consistirá en una acta de levantamiento de una diligencia en un lugar cualquiera del terreno, en la cual debe hacerse constar sus linderos, así como la causa y origen de dicha dilatación, la que durará los que en ella intervengan.

Art. 3.º Quedan derogadas todas las disposiciones contenidas en Resoluciones ó Decretos que sean contrarios al presente Decreto.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, á 24 de Noviembre de 1910.

PABLO AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro.

AURELIO GUARDIA.

RESOLUCION NÚMERO 1067.

República de Panamá. Poder Ejecutivo Nacional. Secretaría de Hacienda y Tesoro. Sección Primera. Resolución Número 1067. Panamá, Noviembre 23 de 1910.

Visto el memorial que precede de los señores Isaac Brando & Bros en el que solicitan se le devuelvan los derechos que pagaron sobre varias botellas de licores que no han recibido y que son las que en seguida se expresan:

Por vapor «Trent» en 250 cajas de Oporto 16 botellas de menos.

Por vapor «Atrato» en 25 cajas de Whisky 26 botellas de menos.

Por vapor «Perico» en 200 cajas de Hennessy 4 botellas de menos.

Por vapores «Normandos» y «Clides» en 200 cajas 14 botellas de menos y en 250 cajas de licores 6 botellas de Whisky y 7 de Oporto de menos.

Por vapor «Martini» en 200 cajas de Hennessy 8 botellas de menos.

Por vapor «Argus» en 250 cajas de Oporto y Jerez 64 botellas de menos y en 30 cajas de Whisky 15 botellas;

Teniendo en cuenta que los peticionarios han exhibido á este Despacho un certificado del señor Inspector del Puerto, Jefe del Segundo Sector, en el que se asevera lo dicho por ellos,

SE RESUELVE:

Autorizar al señor Tesorero General de la República para que mediante las formas legales de devolución á los señores Isaac Brando & Bros la suma que pagaron por impuesto Comercial sobre las botellas arriba citadas.

Comuníquese y publíquese.

Por el Primer Designado Encargado del Poder Ejecutivo,

El Secretario de Hacienda y Tesoro.

AURELIO GUARDIA.

RESOLUCION NÚMERO 1069.

República de Panamá. Poder Ejecutivo Nacional. Secretaría de Hacienda y Tesoro. Sección Primera. Resolución Número 1069. Panamá, Noviembre 24 de 1910.

Visto el memorial que precede del señor José Manuel Delgado en el que solicita se le devuelva el derecho á establecer en el Distrito Capital de Bocas del Toro los juegos de casino prohibidos por la Ley, con excepción de los conocidos con los nombres de «Lotería», «Quirada» y «Risa China» por lo que falta del todo en curso, previo pago de la suma de \$100.000 manuales, y.

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con las disposiciones legales, había que poner en licitación á remate dichos juegos, tomando por base la suma ofrecida por el referido señor Delgado, por un término no menor de quince días, cuyo vencimiento coincidiría próximamente con la terminación del actual biénio fiscal,

SE RESUELVE:

Manifiestar al señor Delgado que este Despacho tendrá en cuenta su oferta para el caso de que se dispusiera renunciar los juegos citados para el próximo período.

Comuníquese y publíquese.

Por el Primer Designado Encargado del Poder Ejecutivo,

El Secretario de Hacienda y Tesoro.

AURELIO GUARDIA.

RESOLUCION NÚMERO 1070.

República de Panamá. Poder Ejecutivo Nacional. Secretaría de Hacienda y Tesoro. Sección Primera. Resolución Número 1070. Panamá, 26 de Noviembre de 1910.

En estudio de este Despacho el memorial de los señores Bertoli Hermanos, de este comercio, relacionado con el aforo del impuesto Comercial sobre el tabaco y en atención á la solicitud que hacen de que se fije una regla precisa que elimine las dudas que parecen prevalecer siempre al aplicar el Decreto número 112 de 1906 en relación con la Ley 3.º de 1906.

SE CONSIDERA:

1.º El 2.º aparte del ordinal 4.º del artículo 19 de la Ley 3.º de 1906, dice que el gravamen establecido sobre el tabaco en los cigarillos, se refiere al artículo gravado como se da á la venta y no se extiende al empaque exterior.

2.º Como se ve la anterior disposición establece la doctrina que el Decreto número 112 de 1906 explana en su artículo 1.º Si compramos, sin esfuerzos, que la idea de envoltura exterior debe comprender y es de juzgar que fue la intención del legislador, la protección exterior de cada bulto como madera y metal necesarios para la seguridad y preservación de su naturaleza fácilmente alterable como el tabaco en cualquiera forma y cigarillos.

Sentado esto.

SE RESUELVE:

Para los efectos de la liquidación y cobro del impuesto correspondiente á tabaco elaborado en cigarro, en sobre ó plegadura, y los cigarillos, los recaudadores y liquidadores del expresado impuesto, deben atenderse al peso neto del artículo en referencia, indicándose únicamente la cobertura inmediata á éste para su presentación á la venta por las casas importadoras.

Comuníquese y publíquese.

Por el Primer Designado Encargado del Poder Ejecutivo,

El Secretario de Hacienda y Tesoro.

AURELIO GUARDIA.

RESOLUCION NÚMERO 1071.

República de Panamá. Poder Ejecutivo Nacional. Secretaría de Hacienda y Tesoro. Sección Primera. Resolución Número 1071. Panamá, Noviembre 26 de 1910.

En vista del memorial elevado al Presidente del Tribunal de Cuentas por el señor Juan Brin con fecha 2.º de Noviembre en el que expone sus razones para pedir que se rescinda el contrato celebrado con dicho funcionario por el cual se compromete á formular las cuentas de la Administración Provincial de Hacienda de Bocas del Toro en 21 meses corridos desde Noviembre de 1903 hasta Julio de 1905, y teniendo en cuenta la providencia del expresado Tribunal resolviendo lo solicitado, la cual justifica la solicitud, haciendo constar que el señor Brin ha entregado las cuentas correspondientes á diez y ocho (18) meses,

SE RESUELVE:

Autorizar al Presidente del Tribunal de Cuentas para que rescinda el contrato firmado por el señor Juan Brin, se le liquide y reconozca la parte proporcional que corresponda á las cuentas arrojadas, y proceda á contratar la confección de los de los 3 meses restantes con persona competente, pagándole proporcionalmente, en la misma forma que se hace con el señor Brin.

Comuníquese y publíquese.

Por el Primer Designado Encargado del Poder Ejecutivo,

El Secretario de Hacienda y Tesoro.

AURELIO GUARDIA.

Secretaría de Fomento

SOLICITUD

de registro de la Marca de Fábrica

Número 71,039.

Señor Secretario de Fomento:

Pido á Ustia se sirva disponer que en la Oficina á su digno cargo se haga el registro de la Marca de Fábrica expresada de propiedad de la asociación denominada AMERICAN TOBACCO COMPANY LIMITED, de Londres, Inglaterra, marca que sirve para amparar y distinguir en el comercio todo el tabaco que se vende en esta ciudad y en todas las formas y estilos que el negocio demanda, tales como Cigarillos, Cigarros puros, tabaco para fumar y para mascar (sea torcido ó en planchas ó puros) y rapé. Esta Marca de Fábrica consiste en un rótulo, que puede ser de cualquiera forma, en el centro del cual hay un diseño que representa á dos mujeres vestidas de traje característico de una de las ciudades y la otra de pie, y entre éstas se observa una figura que representa una cornucopia en el fondo del mismo se ve el año Original, número 1906. En la parte superior del rótulo se leen las palabras SEAL OF NORTH CAROLINA PURE CUT, y al pie del mismo se leen las palabras CIGARETTES, BALTIMORE, P. M. A. Estas dos últimas constituyen la Marca de Fábrica, cuyo registro solicito, tal cual ahora se usa. El rótulo lleva algunas consignas y otras inscripciones ó algunas de éstas se suprimen, este hecho en nada alterará el carácter distintivo, el cual será el mismo que el de la descripción anterior. La asociación propietaria de la Marca de Fábrica se reserva el derecho de usarla en todos los colores y tamaños.

El poder que me faculta para actuar en este asunto, aparece en el Despacho de Ustia, por cuanto fue presentado junto con mi solicitud anterior de 14 de Octubre de 1907, publicada en la Gaceta Oficial, número 542 de Noviembre 13 del propio año, y figura en el legajo de Marcas de Fábrica bajo el número 117.

Acompaño los siguientes documentos:

Certificado de que la Marca de Fábrica ha sido registrada en Inglaterra (junto con este certificado, corresponde a esta solicitud, acompañar los certificados correspondientes a las solicitudes en las marcas de fábrica para otras seis marcas de fábrica pertenecientes a la misma asociación y todas ellas relativas a tabaco en distintas formas);

Comprobante de haber pagado los derechos fiscales;

Comprobante de haber pagado el valor de la publicación de esta solicitud en la GACETA OFICIAL; y

Tres folios de la Marca de Fábrica.

La Marca de Fábrica debe ser registrada a favor de la asociación de nominada BRITISH AMERICAN TOBACCO COMPANY LIMITED, Oficina Industrial, 40, Chancery Lane, Strand, London W. C., Inglaterra. Asignación Manufactura de Tabaco.

Panamá, Noviembre 10 de 1910.

M. S. HUMBER.

República de Panamá, Secretaría de Fomento, Sección Segunda, Ramo de Patentes y Marcas. Panamá, 3 de Diciembre de 1910. Porcientos diez.

SE RESUELVE: Publicar en la GACETA OFICIAL, y en la lista de marcas de la primera publicación no se hubiere presentado reclamación alguna en contrario, hacer el registro de la marca y expedir el certificado correspondiente.

El Subsecretario de Fomento, encargado del Despacho,

LUCIS E. ALFARO.

(3-75-1)

Tribunal de Cuentas

Tercera Plaza

AUTO NUMERO 56 DE 1910,

[DE 10 DE NOVIEMBRE]

por el cual se fenece provisionalmente las cuentas del Consulado General de la República en París, correspondientes a los meses de Julio a Diciembre de 1908; de Enero a Diciembre de 1907; de Enero a Diciembre de 1906, (con exclusión de las de los meses de Mayo y Agosto, porque los tales los documentos comprobantes), y las de Enero a Marzo de 1909, no siendo la de Abril porque carece de la cuenta de Caja, todas a cargo de don Roberto Lewis.

República de Panamá.—Tribunal de Cuentas.

Tercera Plaza.

Para su examen fueron pasadas a esta Plaza las cuentas del Consulado General de la República en París, relativas a los meses de Julio a Diciembre de 1908; de Enero a Diciembre de 1907; de Enero a Diciembre de 1906, con la salvedad de las de Mayo y Agosto, porque no tienen los documentos comprobantes, por lo cual no es posible examinarlas, y

las de Enero a Marzo de 1909. De la de Abril de dicho año, hay documentos comprobantes de ese mes que parecen ser los que hayan de informarla; pero sin estar con ellos la correspondiente cuenta de Caja, motivo que impide verificar su análisis; de todas las indicadas cuentas es responsable don Roberto Lewis.

El Contador de esta Plaza, habiendo dado de examinar estas cuentas; pero todo con las irregularidades ya mencionadas, razón por la cual personalmente se dirigió a la Secretaría de Hacienda en solicitud de los documentos cuya falta se ha notado; pero allí se le manifestó que no existían, sin embargo, como esas cuentas violaron a este Tribunal por órgano de aquella oficina, se creyó que pudieran estar trasquiladas y que se hallarían, como ha sucedido otras veces con otras; pero todo en vano hasta ahora.

Para remediar el mal acausado, el suscrito estima indispensable que el señor Consal General de la República en París, don Roberto Lewis, en vía copia de los documentos de cuya falta se ha dado cuenta, tomando de sus libros los datos necesarios, si no se hallaran los originales en su archivo.

Por todo lo relacionado el suscrito,

RESUELVE:

Féncese provisionalmente las cuentas del Consulado General de la República en París, de los meses de Julio a Diciembre de 1908; de Enero a Diciembre de 1907; de Enero a Abril de Junio y Julio, y de Septiembre a Diciembre de 1908, y de Enero a Marzo de 1909.

Señálase el término de quince (15) días, más el de la distancia, al señor Roberto Lewis, Consal General de la República en París, para que conteste los reparos hechos en esta providencia, término que comenzará a tener efecto desde que le sea notificada esta providencia.

Cópiase, comuníquese y publíquese.

El Contador de la Tercera Plaza,

FRANCISCO ANTONIO FACIO.

El Secretario,

M. A. Herrera A.

AUTO NUMERO 57 DE 1910,

(DE 14 DE NOVIEMBRE)

por el cual se fenece definitivamente las cuentas de la Tesorería Municipal del Distrito de Poiri de la Provincia de Los Santos, correspondientes a los meses de Junio a Diciembre de 1907 y a los de Marzo a Julio de 1908, a cargo del señor Gabriel de León.

República de Panamá.—Tribunal de Cuentas.

Tercera Plaza.

Por auto número 35 de este año, de 8 de Julio, fueron feneceadas provisionalmente las cuentas de la Tesorería Municipal del Distrito de Poiri, de la Provincia de Los Santos, responsable de las cuales es don Gabriel de León, y comprenden las de los meses de Junio a Diciembre de 1907 y las de Marzo a Julio de 1908.

El señor de León presentó sus Cuentas Corrientes de 1907, con la copia de la de Caja de Diciembre, en las cuales quedó demostrado tanto el valor del cobro de los impuestos como el de su inversión en el pago de los gastos acordados por el Con-

sejo Municipal, y en la cuenta de Caja correspondiente a los meses de Marzo a Julio de 1908, queda expuesto así mismo el producto de los ingresos como los egresos hechos de Enero a Julio por medio de los giro del Alcalde, autorizados por el Presidente del Concejo; pero el Tesorero no llevó cuentas especiales de los meses de Enero y Febrero, sino que las entradas y salidas que les corresponden les hizo figurar en la cuenta de Marzo.

A continuación de la cuenta de Julio, mes en que se separó el señor de León de la Tesorería y entregó el saldo de B. 6.00, a su sucesor señor Leonardo García, se encuentra la Cuenta Corriente relativa a los citados meses y en ella queda bien demostrado lo que se hizo efectivo del Presupuesto de Rentas, como las erogaciones habidas de acuerdo con el gasto, con expresión de los capitulos y artículos afectados, lo que da el siguiente resultado:

Ingresos	B. 124.10
Egresos	B. 118.10
Entregado al Sr. Leonardo García	B. 6.00
	B. 124.10

Como el suscrito halla bien llevadas las cuentas de la Tesorería Municipal del Distrito de Poiri, de la Provincia de Los Santos, las fenece definitivamente.

Si el señor Tesorero del anunciado Distrito de Poiri, don Gabriel de León, no apellare de este auto, el señor Secretario de este Tribunal, lo pasará en consulta a los demás Contadores para los efectos del artículo 67 de la Ley de 1904.

Cópiase, comuníquese y publíquese.

El Contador de la Tercera Plaza,

FRANCISCO ANTONIO FACIO.

El Secretario,

M. A. Herrera A.

AUTO NUMERO 58 DE 1910,

(DE 15 DE NOVIEMBRE)

por el cual se fenece provisionalmente la cuenta del mes de Diciembre de 1908, de la Tesorería Municipal del Distrito de Guararé, a cargo del señor José L. Carrión.

República de Panamá.—Tribunal de Cuentas.

Tercera Plaza.

Las cuentas de los meses de Enero a Noviembre de 1908, de la Tesorería Municipal de Guararé, de las cuales es responsable don José L. Carrión, fueron feneceadas provisionalmente por auto número 22 de 1910, de 21 de Abril y no lo fue la de Diciembre porque no había llegado a este Tribunal; mas al ser lo tocó al suscrito su examen, del cual no resulta cargo alguno al responsable y así lo consignó en esta providencia para constancia, expresando que el señor Carrión envió con su oficio del 3 de Septiembre de este año, tres estampillas de B. 2.20 para adherirlas a las órdenes de pago números 18, 26, y 47 de Abril y Mayo, a que se alude en el citado Auto.

Por lo expuesto el suscrito,

RESUELVE:

Féncese provisionalmente la cuenta del mes de Diciembre de

1908, de la Tesorería Municipal del Distrito de Guararé, responsable de la cual es don José L. Carrión, y para que lo sea de manera definitiva debe enviar los libros de Caja, Cuentas Corrientes y el en que se describan las propiedades del Municipio.

Cópiase, comuníquese y publíquese.

El Contador de la Tercera Plaza,

FRANCISCO ANTONIO FACIO.

El Secretario,

M. A. Herrera A.

AUTO NUMERO 59 DE 1910,

(DE 15 DE NOVIEMBRE)

por el cual se fenece provisionalmente las cuentas de la Tesorería Municipal del Distrito de Capira, comprendidas de los meses de Noviembre y Diciembre de 1907, a cargo del Tesorero don Fidel Fernández.

República de Panamá.—Tribunal de Cuentas.

Tercera Plaza.

Por motivo de nuevo reparto hecho de las cuentas que causan este Tribunal fueron adjudicadas al suscrito, entre otras, para su examen, las de la Tesorería del Distrito de Capira, correspondientes a los meses de Noviembre y Diciembre de 1907, las cuales lo fueron efectivamente. No se encontró en ellas motivo de reparos ó de alguna otra naturaleza que merezca censura, y hace constar que el saldo de B. 307.10, de la de Diciembre, que pasará a la de Enero de 1908, es correcto.

En consideración a lo expuesto, el suscrito

RESUELVE:

Féncese provisionalmente las cuentas de Noviembre y Diciembre de 1907, de la Tesorería Municipal de Capira, a cargo de don Fidel Fernández.

Para fenecear definitivamente estas cuentas debe el señor Tesorero enviar el libro de Cuentas Corrientes, y los comprobantes legales de los motivos que haya tenido para haber dejado de coleccionar, si así hubiere sucedido, parte de los impuestos sobre sucesiones extranjeros y personal subsidiario, de acuerdo con lo dispuesto con el artículo 77 del Decreto Ejecutivo número 38 de 10 de Agosto de 1907.

Cópiase, comuníquese y publíquese.

El Contador de la Tercera Plaza,

FRANCISCO ANTONIO FACIO.

El Secretario,

M. A. Herrera A.

AUTO NUMERO 60 DE 1910,

(DE 19 DE NOVIEMBRE)

por el cual se fenece provisionalmente las cuentas de la Tesorería Municipal del Distrito de Capira, comprendidas de las de 1908, a cargo de don Fidel Fernández.

República de Panamá.—Tribunal de Cuentas.

Tercera Plaza.

Las cuentas de la Tesorería Municipal del Distrito de Capira, relativas

de los meses de Enero a Diciembre de 1908, de las cuales es responsable el señor Fidel Fernández, fueron adjudicadas a esta Plaza en nuevo reparto hecho de las que cursan en este Tribunal, y examinadas como libro único teniendo presente el libro de Caja se han encontrado bien llevadas en lo general, con la salvedad de la de Septiembre, porque en ella hay esta irregularidad:

El Juez Municipal sirvió del 1º al 20 de Agosto y devengó según la orden de pago número 53 B. 7.95; pero en la cuenta de Caja figura la suma de B. 12.50 como si hubiera servido el mes entero, motivo por el cual el señor Fernández debe reintegrar la diferencia que resulta entre la indicada suma y la de B. 12.50 y enviar el recibo que le expida el actual Tesorero a este Tribunal, como comprobante de la devolución.

Como el anterior reparto es el único que se ha notado en las referidas cuentas, el suscrito las fenece provisionalmente y confía en que el señor Fidel Fernández responsable de ellas hará el reintegro que resulta en la cuenta de Septiembre relativo al error que se dejó anotado, en el término de ocho días, contados desde el día en que lo sea notificado el Autor y para fenece definitivamente dichas cuentas debe enviar además del recibo correspondiente al reintegro, el libro de Cuentas Corrientes.

Se llama la atención del señor Tesorero a lo dispuesto en el artículo 7º del Decreto número 28 de 1907, de 1º de Agosto.

Cópiese, comuníquese y publíquese.

El Contador de la Tercera Plaza,

FRANCISCO ANTONIO FACIO.

El Secretario,

M. A. Herrera A.

AUTO NUMERO 62 DE 1910,

[DE 13 DE NOVIEMBRE]

por el cual se fenece provisionalmente las cuentas de la Tesorería Municipal del Distrito de Capira, comprendidas de los meses de Enero a Septiembre de 1908, a cargo de don Fidel Fernández.

República de Panamá.—Tribunal de Cuentas.

Tercera Plaza.

Hanse examinado las cuentas de la Tesorería Municipal del Distrito de Capira de los meses de Enero a Septiembre de 1908, de las cuales es responsable el señor Fidel Fernández, cuyas cuentas están bien llevadas y sus saldos correctos y el de B. 21.39, de la de Septiembre con que fueron cerradas por haber sido reemplazado por el señor Justo P. Correa, se le entregó a este y figurará en la de Octubre a su cargo.

Por lo expuesto el suscrito,

RESUELVE:

Fenece provisionalmente las indicadas cuentas; debe el empleado responsable enviar a este Tribunal para su examen los libros de Cuentas Corrientes y el en que se hallan inscritos los bienes inmuebles del Municipio.

Líbase la atención del señor Fernández, a lo dispuesto en la segunda parte del artículo 7º del Decreto número 28 de 1907, de 1º de Agosto.

Cópiese, comuníquese y publíquese.

El Contador de la Tercera Plaza,

FRANCISCO ANTONIO FACIO.

El Secretario,

M. A. Herrera A.

AUTO NUMERO 62 DE 1910,

[DE 23 DE NOVIEMBRE]

por el cual se fenece provisionalmente las cuentas de la Tesorería del Distrito de David, relativas a los meses de Enero a Agosto de 1908, a cargo del señor Bernardo Díaz.

República de Panamá.—Tribunal de Cuentas.

Tercera Plaza.

Por Pliego de Reparos número 6, fecha 15 de Enero del año actual fueron feneceadas provisionalmente por esta Plaza las cuentas de Enero y Febrero de 1908, de la Tesorería del Distrito de David, a cargo de don Bernardo Díaz; pero las de Marzo a Agosto inclusive, de la misma oficina, del mismo responsable y del mismo año, fueron reparadas de acuerdo con el Pliego de que se deja hecho mérito, cuyo documento se notificó oportunamente al señor Díaz, quien por medio de su memorial, fecha 28 de Febrero del corriente año, contestó los cargos formulados, de manera satisfactoria, como quedará comprobado definitivamente con el examen del Libro de Caja.

Por lo expuesto, el suscrito,

RESUELVE:

Fenece provisionalmente las cuentas de la Tesorería Municipal del Distrito de David, correspondientes a los meses de Marzo a Agosto de 1908, de las cuales es responsable el señor Bernardo Díaz.

Extiende al responsable de dichas cuentas a fin de que se sirva enviar las de Septiembre a Diciembre del mismo año y con ellas los libros de Caja, Cuentas Corrientes y el en que se describen las propiedades municipales.

Cópiese, comuníquese y publíquese.

El Contador de la Tercera Plaza,

FRANCISCO ANTONIO FACIO.

El Secretario,

M. A. Herrera A.

Avisos Oficiales

PLIEGO DE CARGOS

para la celebración del contrato para la impresión de la GACETA OFICIAL

El rematista deberá presentar dos Bases que usen como tipos de la Capita y un pliego de artículos de juicio del Secretario de Gobierno y Justicia, para recaudar el exacto cumplimiento del contrato, con una suma de mil balboas (\$ 1,000.00) para cada mil balboas (\$ 1,000.00) de multa que se le adjudicará. Los mismos deberán ser aceptados por el Secretario de Gobierno y Justicia, con la aprobación del Secretario de Justicia, y deberán ser aceptados por el Secretario de Justicia, con la aprobación del Secretario de Gobierno y Justicia, y deberán ser aceptados por el Secretario de Justicia, con la aprobación del Secretario de Gobierno y Justicia.

El rematista deberá presentar dos Bases que usen como tipos de la Capita y un pliego de artículos de juicio del Secretario de Gobierno y Justicia, para recaudar el exacto cumplimiento del contrato, con una suma de mil balboas (\$ 1,000.00) para cada mil balboas (\$ 1,000.00) de multa que se le adjudicará.

El rematista deberá presentar dos Bases que usen como tipos de la Capita y un pliego de artículos de juicio del Secretario de Gobierno y Justicia, para recaudar el exacto cumplimiento del contrato, con una suma de mil balboas (\$ 1,000.00) para cada mil balboas (\$ 1,000.00) de multa que se le adjudicará.

a) A imprimir y entregar al Gobierno todos los días hábiles en papel igual al que se adjunta al pliego de cargos, un número de la GACETA OFICIAL de 1,500 ejemplares, cuyo formato será igual al que muestra presentado por la Secretaría, que constará de cuatro páginas y en el cual se usará el tipo comparsié (6 puntos) para el sumario y el periódico (8 puntos) para el resto del material de lectura.

b) A corregir esmeradamente e imprimir el periódico con nitidez.

c) A entregar cada día la suma, a las dos de la tarde, y bajo recibo, los ejemplares debidamente doblados y grapados, en la oficina del Archivo de la Secretaría de Gobierno y Justicia.

d) A suministrar los números extraordinarios que el Gobierno le pida contra suma de anticipación a los 5 días que se le indiquen por el precio proporcional que se adjunta en este contrato a los 1,500 ejemplares de la edición ordinaria.

Art. 2º Si el Gobierno deseara aumentar la tirada, a más de 1,500 ejemplares, el Contratista cobrará por los adicionales un aumento por periódico. Todo otro cambio será de acuerdo con el precio que el Contratista y la Secretaría de Gobierno.

Art. 3º El Gobierno podrá rechazar todo número que a su juicio no haya sido bien impreso, o que esté mal corregido, o que no se haya usado el papel articulado, o los tipos de lectura que aquí se señalan; siendo obligación del Contratista reponerlo sin ninguna remuneración en el término de veinticuatro horas.

Art. 4º El Gobierno puede reducir en cualquier tiempo el número de días de salida de la GACETA OFICIAL, hasta un número de tres por semana. Si el Gobierno avisa de ocho días al Contratista, con igual plazo se avisará a éste la determinación que, de acuerdo con las necesidades del servicio, tome el Gobierno para aumentar otra vez, el número de días de salida del referido periódico oficial.

Art. 5º El Contratista se obliga a entregar cada seis meses treinta ejemplares de la GACETA debidamente empastados con sus respectivos índices que deben ser formados por el mismo. Los tomos empastados no deberán contener más números de la GACETA que los que correspondan a un semestre.

Art. 6º El Gobierno se obliga:

a) A entregar al Contratista por conducto del Editor Oficial todo el material de lectura del periódico a más tardar a las diez de la mañana del día anterior al de la fecha de salida del periódico. Sólo en caso de urgencia podrá demorarse la entrega del material correspondiente a una página para las cinco de la tarde del día anterior, siempre que este material sea de lectura correa.

b) A pagar por cada edición de 1,500 ejemplares del periódico la suma de B.

Art. 7º La falta de cumplimiento de este contrato ocasionará al Contratista las siguientes penas:

De diez balboas (\$ 10.00) por cada día de retraso en la entrega del periódico a la hora fijada.

De veintidós balboas (\$ 22.00) por la falta de un número de la GACETA al día correspondiente.

Por cada día más de demora en la salida, según veintidós balboas (\$ 22.00).

Por cualquier otra falta podrá ser penado con una multa de diez balboas (\$ 10.00) a cincuenta balboas (\$ 50.00), según la gravedad de ella, a juicio de la Secretaría o con la resolución del estancionario periódico de la plaza.

Generalidades

Art. 8º La vigencia de este contrato será por el bién económico de 1911 y 1912.

Art. 9º Una vez aprobado este contrato por el Excmo. señor Presidente de la República entrará en vigor desde el día de la inscripción de la GACETA por el Contratista a más tardar dentro de los diez días siguientes al de dicha aprobación. De no hacerlo así el contrato quedará cancelado de hecho y se hará efectiva la fianza.

EDICTO EMPLAZATORIO.

El Juez Segundo Municipal de Colón,

Por el presente, cita llama y emplaza a Alberto Martínez M., para que comparezca a este Despacho a ser notificado del fallo proferido en su contra en el juicio que se le sigue por el delito de abuso de confianza y herida leve, entendido que al así lo hiciera se le otorga y administrará la justicia que le asista, de lo contrario sufrirá los perjuicios a que diere lugar según la Ley.

Recórrese a las autoridades de la República del orden Político y Judicial y a los panameños en general con las excepciones del artículo 32 del Código Penal, el derecho que les imponen los artículos 191 y 192 del Código Judicial así como también las responsabilidades que dichas disposiciones establecen.

Dado en el Despacho del Juzgado Segundo Municipal de Colón a los veinte y cinco días del mes de Noviembre de mil novecientos dieciséis.

J. P. BARRANCO.

J. M. Aizpé.

Srio.

[3 vs. 3]

AVISO OFICIAL.

Las cuentas por servicio público o suministros, de cualquiera naturaleza que sean y que afecten al Departamento de Fomento del Presupuesto de Gastos, deberán presentarse a la Secretaría de Fomento, en triple ejemplar, en los modelos o formas respectivas, que serán suministradas a los interesados.

Dichos modelos pueden obtenerse en el Despacho de la Secretaría en esta ciudad, y en las oficinas de los Gobernadores de Provincia en los demás lugares.

El Subsecretario del Despacho de Fomento,

LUIS E. ALFARO.

AVISO.

Se hace saber por medio del presente aviso, que en esta misma fecha se ha contratado el señor Juan Melo a esta Alcaldía, denunciando haberse hallado en unión de Teodoro Cuet y otros, en sitio cercano a la Isla denominada Isla Mina, Grande de esta jurisdicción, un pipero que dice estar lleno de aguardiente sacado del país. El que se crea con derecho al pipero de fecho en mención, puede hacerlo valer en el término de treinta días; pasado los cuales se rematará en subasta pública por el Tesorero Municipal de este Distrito.

San Miguel, Noviembre 25 de 1910.

Al Alcalde,

FABRICIO ARDINES.

El Secretario,

Donato Tejeda.

[3 vs. 1].

Tipografía Moderna—Panamá.